

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 5 00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea ..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 Número suelto ..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## Concentración del cupo de filas

## CIRCULAR

Los días 2, 3 y 4 de Febrero próximo se concentrarán en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

El estado núm. 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado núm. 2 fija el de reclutas que, sobre los señalados en el núm. 1, han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4 y 5 indican las reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra

de reclutas procedente del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Las reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondan ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región o distrito en donde les correspondan servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las cajas a prorrato, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los Jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de Posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1'700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados núms. 4 y 5, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1'650, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado núm. 1, por los Jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radio-telegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitan relaciones nominales, con toda urgencia, a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Séptima. A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914, 24 de Abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados a los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento a los Coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Octava. A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones

de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Novena. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo a las reales órdenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Décima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar, o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

Décimquinta. De los individuos destinados a Infantería de Marina, pasarán desde las Cajas a situación de licencia ilimitada, 150 del primer regimiento, 170 del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus Coroneles, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

Décimosexta. A las Compañías de obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Inge-

nieros de Zapadores en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóbiles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Cádiz, Cartagena y Ferrol, afectas a cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la Sección de Cádiz.

Vigésimosegunda. El regimiento de Artillería de Ceuta y la Compañía complementaria de Sanidad de Larache; reciben reclutas para organizar respectivamente el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artolas, que figuran en el vigente presupuesto.

Vigésimotercera. Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla 1'700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóbiles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, pirotécnicos y forjadores.

Vigésimocuarta. En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica, fecha 16 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado núm. 2, se incorporarán directamente a las mismas, en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuerpos que se designen.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1919 (D. O. número 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares, hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 190), y, además con ración de pan desde su presentación en Caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a estas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 pesetas, cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante los días 6 y 7 procederán los jefes de cajas de recluta y formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de la antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores, se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deban facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza o Ingenieros. III Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía y Brigada obrera y Topográfica de Estado mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades, inmediatamente después de efectuada la concentración para conocer si les corresponde servir en la península o en Africa, y a cuyo efecto se les aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere en párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan, hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración en las unidades que se

expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293) y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición no cambiándoseles de Cuerpo, a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tengan suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 5, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan número siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven los Institutos de Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos al sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que, a su debido tiempo, se le apliquen los mismos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Tipográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Avia-

ción y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimientos de Ferrocarriles y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Las reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. número 288, disfrutará desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa, en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan, en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos o la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla.

sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los Jefes de los Cuerpos.

Art. 10. A partir del día 9 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas incorporándose a las planas mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades permanentes y complementarios de Africa, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Art. 12. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a las Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravian o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporte en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la

Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con la ropa que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales de las Provincias*, para que, cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona o caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

17 de enero de 1924.

Señor...

(Del *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra del Sábado 19 de Enero de 1924, núm. 16.)

236

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

### Sección de Obras Públicas

#### A G U A S

La Dirección general de Obras públicas en comunicación de 2 del actual, dice a este Gobierno civil lo siguiente: «Examinado el expediente incoado a instancia de D. Sotero García Rino, así como el proyecto presentado para derivar 850 litros de agua por segundo del río Pirón, en término de Remondo, provincia de Segovia, para la producción de energía eléctrica.

Resultando que el expediente se ha incoado con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que al concurso de proyectos sólo se ha presentado el del concesionario; que en la instancia en que se concreta la petición se solicita únicamente la imposición de servidumbre de estribo de presa y de acueducto, y que no se han presentado reclamaciones; que la División Hidráulica del Duero informa que en el plan de obras hidráulicas está incluido el pantano de Peñas Rubias en el río Pirón y aguas arriba del aprovechamiento que se solicita, y que sólo puede efectuarle por el cambio de régimen del río que aquel traiga aparejado, por lo que no hay inconveniente se otorgue la concesión imponiéndole una condición que haga constar que no tendrá derecho a indemnización alguna por los perjuicios que con dicho pantano se le ocasionen por el citado cambio; que la Jefatura de Obras públicas informa que el proyecto salvo los errores propios de estos trabajos, es admisible para servir de base a la concesión, y previo un detenido estudio del proyecto en el que se prueba que las obras están bien proyectadas, y por lo tanto puede servir de base a la concesión, propone se otorgue ésta con arreglo a las condiciones que propone como consecuencia de su estudio; el Consejo provincial de Fomento propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura, agregando una que prescriba que la concesión se hace sin perjuicio para los aprovechamientos de aguas para riego que pudieran solicitarse; la Comisión provincial propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas; con lo que está de acuerdo el Gobernador civil.

Resultando que por no llegar la energía bruta del salto aprovechado a los mil caballos de que habla el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se exigió al interesado que probara que era dueño del terreno en que proyecta edificar la casa de máquina o que si tenía, autorización del que lo fuera; remitiendo una escritura notarial de adquisición de dicho terreno, llenando dicha escritura todos los requisitos.

Considerando que en el expediente se han llenado todos los requisitos ordenados en todas las disposiciones vigentes sobre la materia, que no se ha presentado reclamación alguna, y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión.

Considerando que la condición adicional propuesta por el Consejo Provincial de fomento es inaceptable en absoluto, pues teniendo esta concesión el derecho de prioridad con relación a las de riego que pudieran solicitarse con posterioridad, solo pueden tener éstos con relación a la de que se trate, el derecho que las concede el artículo 161 de la vigente Ley de aguas.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas ha tenido a bien otorgar a D. Sotero García Rei-

noso, la concesión para derivar del río Pirón, en término municipal de Remondo, provincia de Segovia, ochocientos cincuenta (850) litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán ajustándose al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Segovia a 31 de Mayo de 1922 por el Ingeniero D. José María Vinuesa.

2.ª En lugar inmediato a la presa, pero fuera por completo de la acción del río Pirón y del macizo de la misma, construirá el concesionario un macizo de fábrica perfectamente cimentado en cuya cara superior será perfectamente horizontal, se empotrará con pernos, una placa de función que exprese el desnivel entre ella y la coronación de la presa, cifra que constará también en el acta de reconocimiento final, en el que se comprobará escrupulosamente, y teniendo obligación de cuidar el concesionario de la conservación de esta referencia; aceptándose como referencia provisional, el que la coronación de la presa estará a cincuenta y uno (51) centímetros sobre la estaca colocada en la proximidad de la obra, y sitio marcado en el proyecto base de esta concesión.

3.ª Las obras estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Segovia, a la que deberá dar cuenta el concesionario del día en que dé principio a los trabajos y del que los termine.

4.ª Las obras darán principio dentro del plazo de seis (6) meses, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de esta concesión, y terminarán dentro del de dos (2) años, a contar de la misma fecha.

5.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río, que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado, y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

6.ª Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Peñas Rubias o cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionado por el mismo se construya en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión en la cuenca del río Pirón, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras que el desagüe para la limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamaciones ni menos a indemnización alguna, ni tampoco por que no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos, y quede retenido en éstos totalmente.

7.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida, ni tiempo, no pudiendo por lo tanto embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río Pirón si no llegara a aquella.

8.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue,

levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

9.<sup>a</sup> El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

10.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente, y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

11.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al espirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

12.<sup>a</sup> Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

13.<sup>a</sup> Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

1.<sup>a</sup> Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente Ley de protección a la industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación, y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

15.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios, para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

16.<sup>a</sup> A esta concesión la serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para los de su clase.

17.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios, no derogados o que estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones, de las vigentes Leyes de aguas y general de Obras públicas.

13.<sup>a</sup> El incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescriptos en la Ley General de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; quedando sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

19.<sup>a</sup> Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el Capítulo IX «de las servidumbres le-

gales» de la vigente Ley de aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en su expediente, lo participo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden que antecede, se hace saber por medio del presente, para conocimiento del público en general.

Segovia, 22 de Enero de 1924.

*El Gobernador,*

JOAQUÍN SERRANO

235

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### Deslinde de vías pecuarias de carácter general

##### *Término municipal de Mozoncillo*

Providencia.—En tramitación legal el expediente de deslinde de vías pecuarias de carácter general del citado término municipal y conforme el artículo 88 del reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, acuerdo la práctica del mismo que se verificará a partir del día 11 de Marzo próximo venidero, a las nueve de la mañana.

A los debidos efectos de citación por el Alcalde de dicho pueblo de todos los propietarios de terrenos colindantes o de los administradores de los que los tengan, comuníquese esta providencia al mencionado Alcalde y también a la Asociación General de Ganaderos del Reino, debiendo reunirse los interesados en el Ayuntamiento de dicho pueblo, en el día y hora señalados.

El mencionado Alcalde a tenor de lo dispuesto en el art. 89 del reglamento referido, nombrará y tendrá dispuestos para constituir la comisión de deslinde: dos Concejales de este Ayuntamiento con el carácter de numerarios, otros dos con el carácter de suplentes y tres ancianos o peritos prácticos conocedores de las cosas del campo para auxiliar en los trabajos.

En uso de la Delegación a mi concedida por la Asociación General de Ganaderos del Reino, queda nombrado Delegado de mi autoridad para dirigir el deslinde y presidir la comisión, el Sr. Ayudante de la Sección Agronómica de Segovia, D. V. José Córdón Barrera, al que las autoridades civiles y militares prestarán los auxilios necesarios al más exacto cumplimiento de lo reglamentado.

Segovia, 21 de Enero de 1924.

*El Gobernador,*

JOAQUÍN SERRANO

209

#### Alcaldía de La Lastrilla

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de Asociados, en sesión extraordinaria del día 15 del actual, acordó la práctica del deslinde de las cañadas de carácter local de este término municipal, señalándose para la práctica de la operación el día

15 de Febrero próximo, y hora de las nueve, estando acordado cuanto disponen los artículos 72 y siguientes del Reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino; para lo cual este anuncio se publicará en la tablilla de edictos de esta localidad, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, en tres números consecutivos para conocimiento de los que pueda interesar la operación de dichos deslindes.

La Lastrilla, 16 de Enero de 1924.—El Alcalde, Rafael Garrido.

256

#### Alcaldía de Vegafría

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año y como comprendido en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 34 de la Ley, el mozo Miguel Motos Sabarri, hijo de Pascual y de Juana, que nació el 2 de Mayo de 1903, e ignorándose su paradero y el de sus padres o representantes legales, se hace público por medio del presente, para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamiento donde residan, a fin de que puedan pedir su inclusión dando cuenta a esta Alcaldía para proceder a su exclusión, y a la vez se le cita para los siguientes actos en la Casa Consistorial.

1.<sup>o</sup> A la rectificación del alistamiento el 27 de Enero a las diez.

2.<sup>o</sup> A la reztificación definitiva y cierre el 10 de Febrero a las nueve.

3.<sup>o</sup> Al sorteo el 17 de Febrero a las siete; y

4.<sup>o</sup> A la clasificación y declaración de soldados el día 2 de Marzo a las diez.

Si no comparecen, será declarado prófugo.

Vegafría, a 20 de Enero de 1924.—El Alcalde, Aquilino García.

Habiéndose formado por las comisiones de evaluación del Repartimiento de utilidades, las listas de electores para Vocales electivos, de las comisiones dichas en sus partes Real y Personal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, pasado cuyo plazo, no se admitirá ninguna.

Vegafría, a 22 de Enero de 1924.—Los Presidentes, Francisco G. y Juan Rojo.

246

#### Alcaldía de Boceguillas

Don Valentín de Antonio Martín, Alcalde constitucional de Boceguillas.

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual, con arreglo al caso 5.<sup>o</sup> del artículo 34 de la ley de reemplazos vigente, el mozo que seguidamente se detallará, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres o personas que le representen, se le cita por medio del presente para que concurra o se haga representar a

los actos siguientes, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial en los días y horas que a continuación se expresan:

1.<sup>o</sup> A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 27 del actual, a las diez de la mañana.

2.<sup>o</sup> Al cierre definitivo del mismo, el día 10 del próximo Febrero, a las diez.

3.<sup>o</sup> Al sorteo, a las siete de la mañana del domingo 17 del mismo mes de Febrero; y

4.<sup>o</sup> A la clasificación y declaración de soldados, el día 2 de Marzo, a las nueve de la mañana.

En caso de no comparecer a dicho llamamiento, será declarado prófugo.

##### *Mozo de referencia*

Fidel de Frutos Moreno, hijo de Pedro y Vicenta, que nació el 23 de Marzo de 1903.

Boceguillas, 17 de Enero de 1924.—El Alcalde, Valentín de Antonio.

250

#### Alcaldía de San Ildefonso

Hallándose formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio próximo de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que pueda ser examinado y entablar las reclamaciones a que hubiere lugar.

San Ildefonso, 21 de Enero de 1924.—P. A. del Sr. Alcalde, El Primer Teniente, Francisco de Andrés.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Tabladillo

Fresno de la Fuente

Encinas

Marugán

Marazoleja

258

#### Alcaldía de Encinas

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de contribución industrial de este distrito, formada para el año económico de 1924 a 1925; a disposición de cuantos quieran examinarla durante el plazo de diez días, y presentar contra ella las reclamaciones que estimen oportunas.

Encinas, 19 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Hoyuelos

Ortigosa del Monte

La Salceda